

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO....	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Abril.)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

De conformidad con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la ley Municipal vigente, se publican á continuación las vacan-

tes de Concejales que existen en los Municipios que á continuación se mencionan, que deben ser cubiertas en las próximas elecciones, que tendrán lugar el día 2 de Mayo próximo, según se dispone en la Real orden del día 9 del actual.

Alesanco, primer Distrito	2	5
Idem, segundo id.	3	
Cihuri	4	
Cirueña	5	
El Rasillo	4	
Luezas	3	
Mansilla	4	
Medrano	4	
Manzanares	3	
Gallinero de Cameros	3	
Lagunilla	6	
Torremontalvo	3	
Pedroso	3	
Murillo de río Leza	8	

NOTA: Queda sin efecto el número de Concejales anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de 27 del actual, correspondientes al Ayuntamiento de Hormilleja, pues en lugar de los 4 que se señalaban, son 3 los que deben elegirse.

Logroño 30 de Abril de 1909.

El Gobernador,  
Fernando G. Regueral

## Gobierno Civil

RELACIÓN de los Concejales elegidos en el acto de la proclamación de éstos el día 25 del actual, por no haberse presentado mayor número de solicitudes ni propuestas que el de vacantes, que se publica á los efectos del art. 29 de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907 y con arreglo á la Real orden de 26 del mes corriente.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS ELECTOS
Arnedo	Don Melquiades Herreros " Leandro Rubio " Manuel Pedro Ochoa " Felipe Ucha " Vicente Mangado " Eusebio Herrero

## AYUNTAMIENTOS

## NOMBRE DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS ELECTOS

Eriones	Don Fermín Pérez Martínez " Lucidio Rubio Medrano " Tomás Díaz Herreros " Claudio Nanclares Ruiz
Calahorra	Don Mateo Beaumont Díaz " Crescencio Gil Martínez " Valentín Lorente Mtz. Barranco " Pablo Irazábal Bretón " Hilario Sáenz Beloso " José Guerrero Rodríguez " Irene Díaz Pérez " Andrés Ruiz Balmaseda
Haro	Don Angel Santiago " Arsenio Marcelino " Toribio Ceballos " Cipriano Caicedo " Pedro Martínez " Virgilio García " Fidel Aceña " Justo Aguirre " Leopoldo Pisón " Idefonso Pisón
Nájera	Don Buenaventura Alonso " Teodoro Oñate Beinares " Inocente Bioja Merino " Juan Antonio Caballero Alvarez " Cecilio Garnica Herrasti " Celestino Urbina Cereceda " Julián Pascual Martínez " Miguel Jiménez Escalera
Quel	Don Luis Oñate Escalona " Claudio García Gil " Manuel Sigüenza Martínez " Plácido Martínez Pérez " Jenaro Martínez Ramírez " Cipriano de Blas y Ladrón de Guevara
Agoncillo	Don Casimiro Viana Gil " Eugenio Zorzano Gutiérrez " Francisco Martínez Martínez " Antonio Zorzano Facas " Julián Fernández Jiménez " Fernando Reboire Viana
Gimileo	Don Pedro García Resales " Simón García Arce " Demetrio Pérez Sáez
Huércanos	Don Teodoro Iruzubieta Morga " Juan Morga López " Braulio Maiso Espiga " José María Hoces Santa María
Medrano	Don Casildo Pérez Caballero y Alangua " Eulogio Ruiz Cabezón " Pedro Montenegro Bastida " Maximino Pérez Díez

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS ELECTOS	AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS ELECTOS
Nieva de Cameros. . . . .	Don Teodoro Bermejo Azcoitia " Fernando Vasaldúa Murga	Nalda. . . . .	Don Domingo Castellanos Castillo " Alejandro Sáez de Cepeda " Lauro Ibáñez Fonseca " Pedro Ruiz Viguera " Telesforo Martínez López
Ollauri. . . . .	Don Pedro Martínez Argudo " Juan de Dios Ortiz de Viñaspre " Gabino García Orive	Laguna de Cameros.. . . .	Don Francisco Solano Tabernero " Pedro Fernández Martínez " Santiago Muro Martínez " Marcelino Tierno Aceña
Orticesa.. . . .	Don Juan Climaco Rubio de la Riva " Pedro Nájera Hernáez " Primo Navarrete de la Riva " Vicente Martínez Rubio	Sorzano. . . . .	Don Eustaquio Martínez Pascual " Celestino Calvo Navajón " Francisco Pascual Pascual " Teodoro Martínez Martínez
Rodezno. . . . .	Don Ricardo Ruiz y Ruiz " Hermenegildo Ruiz López " Valero Aguillo Vereciano " Felipe García Ventosa " Rafael García Ventosa " Manuel Corral Cid	Cidamón.. . . .	Don Casto Cabezón Ortega " Pedro Casto Aguirre " Casto Pérez Cabezón
Rincón de Soto. . . . .	Don Fortunato Medrano Medrano " Faustino Urtubia Llorente " Gregorio López Oñate Llorente " León Llorente Escalada	Ezcaray.. . . .	Don Severiano Ruiz Fuentes " Julián Pérez A' barrán " Felipe Parceros Campo " Donato Lacalle Peña " Juan Izquierdo Conde
Torrecilla de Cameros. . . . .	Don Gregorio Merino Blanco " Alejo Torrecilla Ayarza " Emeterio Marin Pérez " Domingo Martínez Nájera " Pedro San Juan Ruiz " Anastasio Torres Lacalle	Manzanares. . . . .	Don Joaquín Castro Cañas " Luis Martínez Dueñas " Benito García Urquía
Tudelilla. . . . .	Don Eleuterio Herce Sanz " Silverio Herce Marrodán " Hipólito Díaz Valderrama " Simón Sáenz Lujo " Fabián Miranda Sanz " Justo Fernández Herce	San Vicente de la Sonsierra.. . . .	Don Canuto Velandia Ruiz " Eladio Apilánez " Ricardo Ramírez Aguirre " Alejandro Monge Peciña " Saturnino Monge González
Azofra. . . . .	Don José Loma Osorio Quiroga " Juan Quiroga Torres " Abundio Álvarez Fernández " Eladio López Alonso	Villalobar. . . . .	Don Elías García Hernáez " Manuel Martínez Aransay " Daniel García Murillo " Justino Cárcamo Pinedo " Juan Cruz Asenjo Villar
Cárdenas. . . . .	Don Adrián Acha Pérez " Valentín Baños Terreros " Ubaldo de Pablo Martínez " Valentín Terreros Andrés	Zorraquín. . . . .	Don Julián Gonzalo Gonzalo " Calixto García Neila " Fulgencio Altuzarra Gonzalo
Castañares de Rioja. . . . .	Don Domingo Pérez Gómez " Pablo Esteban Ruana " Calixto Palacios del Río " Bienvenido Tecedor Ruiz	Logroño 30 de Abril de 1909.	
Cuzcurrita. . . . .	Don Felipe González y González " Francisco Junquera " Teodoro Vallejo Santa María " Cándido Alonso Juqui " Plácido Díez	El Gobernador, Fernando G. Regueral	
Baños de Rioja. . . . .	Don Acisclo Ruiz Barahona " Valentín Bañares García " Tomás Sáez Ruiz	<div style="text-align: center;"> <b>Ministerio de la Gobernación</b>  <b>LEY</b>                  Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;                  A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:                  Artículo 1.º Tanto los patronos como los obreros pueden coligarse, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado.                  Art. 2.º Los que para formar, mantener ó impedir las coligaciones patronales ó obreras, las huelgas de obreros ó los paros de patronos emplearen violencias ó amenazas ó ejercieren coacciones bastantes para compeler y forzar el ánimo de obreros ó patronos en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de 5 á 125 pesetas.                  Art. 3.º Los que turbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga ó el paro, ó de obligarle á desistir de ellos, incurrirán en la pena de arresto mayor. A los jefes ó promovedores se les aplicará esta pena, en su grado máximo, siempre que hubieren tomado parte en los actos delictuosos.                  Se tendrá por jefes ó promovedores de una huelga ó paro, para los efectos de esta ley, y la de Conciliación y Arbitraje, á quienes, por ejercer cargo en Asociación ó Corporación interesada, ó participar en ella, los hubieren acordado; á quienes de viva voz ó por escrito exhortaren ó estimularen á los obreros ó patronos, y á quienes, usando ó atribuyéndose representación colectiva, los proclamaren ó notificaren.                  Art. 4.º Los que fueren autores de alguno de los delitos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de esta ley, por haber inducido á otras personas á cometerlos, serán castigados con el grado máximo, y los ejecutores, con el grado mínimo de la pena señalada, siempre que conste la inducción.                  Art. 5.º Las huelgas y paros             </div>	
Galbarruli. . . . .	Don Gregorio Truchuelo Pérez " Romualdo García San Martín " Ventura Barahona Barahona " Victoriano Sandoval Riaño		
Treviana. . . . .	Don Victoriano Mardones Ruiz " Santiago Armas Corcuera " Jesús Ruiz Oñalla " Cayo Cantabrana Alonso " Eduardo Cantabrana Pérez		
San Millán de la Cogolla. . . . .	Don Francisco Armas Manzanares " Manuel Reinares Ordiasota " Tomás Pascual Redondo " Francisco Canillas Vázquez " Emilio Villar Fernández		
Albelda. . . . .	Don Simeón Elizondo Fernández " Antonio Quintana García " Francisco Zapata Vallejo " Donato Vallejo Zapata " Andrés Cámara Lázaro " Miguel Ruiz Ciavijo Trevijano		
Corera. . . . .	Don Juan Gil Carrillo " Florentino Gutiérrez Carrillo " Cándido Cordón Mangado " José Fernández Cenzano " Eugenio Cenzano Lázaro		

serán anunciados á la Autoridad con ocho días de anticipación en los siguientes casos:

Primero. Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

Segundo. Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 6.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco días de anticipación, cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías ó cuando á consecuencia de ellos todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó paro, se pondrá en su conocimiento la causa que los motiva.

Art. 7.º Los jefes y promovedores de las huelgas ó paros comprendidos en los artículos 5.º y 6.º que no los hubieren anunciado á la Autoridad dentro de los respectivos plazos, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 8.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de acordar, de sostener ó impedir una huelga ó paro, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de Reuniones públicas.

Los delitos penados por la presente ley se considerarán asimilados á los comprendidos en el Código penal para los efectos de la mencionada ley de Reuniones públicas.

Art. 9.º Las Asociaciones legalmente constituidas podrán formar ó sostener coligaciones, huelgas ó paros con arreglo á lo dispuesto en la presente ley; pero no podrán obligar á los asociados á adherirse á la coligación, huelga ó paro por medios atentatorios al libre ejercicio de sus derechos.

Los asociados que no se conformen con los acuerdos acerca de una coligación, huelga ó paro, podrán separarse libremente de la Asociación, sin incurrir por esta causa en responsabilidad de ningún género para con la misma, salvo los compromisos de carácter civil contraídos con aquella.

Art. 10. Los Tribunales municipales son los competentes para conocer de las transgresiones previstas y penadas en esta ley, tramitándose según los procedimientos y los recursos establecidos para los juicios de faltas.

Los Tribunales municipales aplicarán á los comprendidos en esta ley las disposiciones contenidas en la del 17 de Marzo de 1908, sobre condena condicional.

Art. 11. Quedan derogados el artículo 556 del Código Penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente ley:

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,  
Juan de la Cierva y Peñafiel

REALES ÓRDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, comunica á este Ministerio lo siguiente:

Como aclaración á las dudas que, en la práctica y en detalles de procedimiento han surgido al aplicarse por primera vez varios preceptos de la ley Electoral vigente, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de conformidad con el dictamen de la Junta Central de mi presidencia, la Real orden de 13 del corriente mes, resolutoria de las consultas formuladas por varias provinciales y municipales, alguna de las cuales las reproduce ahora también respecto á la hora en que debe comenzar, y tiempo que ha de durar la sesión en que, según el párrafo 5.º del artículo 30 de la ley, han de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Por eso, entiende la Junta que para obviar el silencio que acerca de tales detalles guarda el mencionado artículo, podría aplicarse por analogía lo que la regla 5.ª de la repetida Real orden dispone respecto á la duración de la sesión que, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 26 de la ley, han de celebrar para la proclamación de candidatos las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, declarándose en consecuencia que la constitución de la Mesa de cada sección el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que se haga entrega á la misma de los talones mencionados, se verificará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas al menos, para que dentro de ellas quede cumplido dicho trámite.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecta conformidad con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de la Junta provincial y municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En respuesta á la Real orden de ese Ministerio, fechada el día 23, tergo el honor de participar á V. E. que las consultas que se

han dirigido al Departamento de su digno cargo, ó formulado en las Cámaras por distintos Senadores y Diputados, sobre la materia de cumplir la obligación de emitir el voto, consignado en el artículo 2.º de la vigente ley Electoral, están anticipadamente contestadas, hasta donde le era dable hacerlo á la Junta Central de mi presidencia, en los informes emitidos por la misma, y de conformidad con los cuales se dictaron, con fecha 24 del actual, las Reales órdenes resolviendo la consulta dirigida á ese Ministerio por el Señor Director general de Correos y Telégrafos, y la aclaración pedida por el Señor Diputado D. Juan García Lomas en la sesión celebrada por el Congreso el día 16 del corriente, así como en mi comunicación de ayer contestando á la Real orden del día 23, con la cual se sirvió V. E. remitirme la instancia que le había dirigido el vecino de Badalona, D. Salvador Durán y Vilá».

Y Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo Electoral, en comunicación fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha examinado con toda la atención que la importancia del asunto reclama, la consulta que por medio de la Real orden, fecha de ayer y con carácter de urgencia se ha servido V. E. dirigir á la misma, acerca de la emisión del voto por los Interventores que para las próximas elecciones municipales nombren los candidatos en uso del derecho que la ley les otorga, dada la diferencia fundamental que existe entre las elecciones de Diputados á Cortes y la de Concejales, puesto que en las primeras los candidatos son los mismos para todos los distritos municipales que pueda comprender el electoral, mientras que en las segundas cada distrito municipal elige y vota el número de Concejales que le corresponda y que han de ser distintos.

«La Junta Central, entendiendo que el ejercicio del derecho electoral no consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores, ha considerado que sólo éstos podrían desempeñarlas, y por eso ha expuesto á V. E. su opinión de que los Interventores que nombren los candidatos

han de tener la condición de electores, dictándose por ese Ministerio, y de conformidad con tal parecer, la Real orden fecha 24 del corriente, declarando así.

Pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta á que tiene el honor de contestar, entiende asimismo que en las elecciones de Concejales, los Interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito, en una de cuyas Secciones han de desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo Electoral; pudiendo y debiendo, por consiguiente, emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones, con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.º del artículo 42 de la ley, y cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas Municipales, de tener en cuenta estos casos en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento urgente de los Presidentes de la Junta Provincial y Municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del 28 de Abril.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Primera enseñanza

Siendo de urgente necesidad la provisión de las escuelas á fin de que la enseñanza no se halle desatendida, este Rectorado acuerda nombrar Maestros en propiedad, en virtud de concurso único, para las vacantes siguientes:

En la provincia de Logroño: Huércanos, á D.ª Leonor Casas y Campos.

Pazuengos, á D. José Codorniu Meix.

En la provincia de Zaragoza: Longás, á D. Pedro J. Peligero Garcia.

Sofuentes, á D.ª Francisca Echeverría Cerdán.

En la provincia de Huesca: Suelves, á D. Alejandro Aguirre Dueso.

Ayerbe de Broso, á D.ª Trinidad Marzuelo.

Banastón, á D.ª Francisca Echeverría.

Montamy, á D.<sup>a</sup> Tomasa Sala.  
Beranuy, á D.<sup>a</sup> Dolores Barra-  
ca; y  
Collados, á D.<sup>a</sup> Teresa Petit Ja-  
cons.

Lo que se hace público en cum-  
plimiento de lo dispuesto en el  
artículo 91 de la vigente ley Elec-  
toral y del telegrama de la Sub-  
secretaría del Ministerio de Ins-  
trucción Pública y Bellas Artes,  
fecha 6 de Marzo de 1907.

Zaragoza 14 de Abril de 1909.  
—El Rector, Dr. Hipólito Casas.

Siendo de urgente necesidad la  
provisión de las escuelas, á fin de  
que la enseñanza no se halle des-

atendida. este Rectorado acuer-  
da nombrar Maestros interinos  
para las vacantes de Alcalá de  
la Selva á D.<sup>a</sup> Isabel Andrés Mar-  
zo Beceite, á D. Emilio Peranis  
de Pe, ambos en la provincia de  
Teruel.

Lo que se hace público en cum-  
plimiento de lo dispuesto en el  
artículo 91 de la vigente ley Elec-  
toral y del telegrama de la Sub-  
secretaría del Ministerio de Ins-  
trucción Pública y Bellas Artes,  
fecha 6 de Marzo de 1907.

Zaragoza 14 de Abril de 1909.  
—El Rector, Dr. Hipólito Casas.

(Gaceta del 22 de Abril.)

Ayuntamiento, las relaciones de alta  
y baja debidamente reintegradas y  
acompañadas de los documentos de su  
adquisición en que se acredite haber  
satisfecho los derechos reales á la Ha-  
cienda, durante el plazo de veinte  
días, pues pasado que sea no serán  
admitidas.

Ortigosa 27 de Abril de 1909.—El  
Alcalde, accidental, Pablo G. de la  
Riva.

FUENMAYOR

1235

Terminado el repartimiento para  
subvenir á la tráfida y custodia de las  
aguas del río Iregua durante el año  
actual, queda expuesto al público por  
término de diez días en la Secretaría  
de este Ayuntamiento, con el fin de  
que los terratenientes en él compren-  
didos puedan examinarlo y producir  
por escrito las reclamaciones que  
crean pertinentes á su derecho, pues  
una vez expirado dicho plazo, que em-  
pezará á contarse desde la inserción  
de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL  
de esta provincia, no serán atendidas.

Fuenmayor 26 de Abril de 1909.—  
El Alcalde, Tomás Fernández.

GALBÁRRULI

1237

Debiendo procederse á la forma-  
ción del apéndice al amillaramien-  
to de este término municipal para el  
año 1910, se hace preciso que los con-  
tribuyentes que hayan sufrido altera-  
ción en su riqueza presenten en la Se-  
cretaría de este Ayuntamiento en el  
término de quince días, las declara-  
ciones de alta y baja debidamente justi-  
ficadas y reintegradas, previniéndoles  
que transcurrido dicho plazo no serán  
admitidas.

Galbárruli 28 de Abril de 1909.—  
El Alcalde, Romualdo Gómez.

MANSILLA

1223

Los hacendados tanto vecinos como  
forasteros, que hayan sufrido altera-  
ción en su riqueza rústica y urbana,  
presentarán en las oficinas de esta  
Secretaría durante el término de  
veinte días, las declaraciones de alta  
y baja que previene el Reglamento  
del ramo, acompañadas de los docu-  
mentos que acrediten el traslado y el  
pago de los derechos de transmisión  
á la Hacienda, sin cuyo requisito la  
Junta pericial y Ayuntamiento, no  
podrán tenerlas en cuenta al formar  
los apéndices al amillaramiento que  
han de servir de base para la contri-  
bución territorial y urbana para el  
año 1910.

Mansilla 23 de Abril de 1909.—  
El Alcalde, Antonio Matute.

IGEA

1241

Don Pablo Martínez, Alcalde cons-  
titucional de la villa de Igea;

Hago saber: Que para proceder á  
la formación del apéndice al amilla-  
ramiento que ha de servir de base á  
los repartimientos de la contribución  
territorial y urbana para el próxi-  
mo año de 1910, se hace preciso que,  
los contribuyentes, así vecinos y ha-  
cendados forasteros, que hayan sufri-  
do alteración en su riqueza, presen-  
ten sus relaciones de alta y baja debi-  
damente justificadas y reintegradas,  
en la Secretaría de este Ayuntamien-  
to, durante el plazo de treinta días,  
pues pasado éste no serán admitidas.

Igea 28 de Abril de 1909.—Pablo  
Martínez.

NIEVA DE CAMEROS

1224

Don Ventura Sáenz Martínez, Alcal-  
de Presidente del Ayuntamiento y  
Junta administradora del Pósito de  
esta villa;

Hago saber: Que por orden de la  
Superioridad, el día 16 de Mayo pró-  
ximo y hora de las once de la maña-  
na, se sacarán á pública subasta en  
la casa Consistorial treinta y una fa-  
negas de trigo, una y media de ave-  
na y cuatro de yeros, que existen en  
la panera de dicho Pósito, sirviendo  
de tipo el precio de tasación, que es:  
11'5 pesetas fanega de trigo, 5'50 la  
de avena y 7'50 la de yeros, la que  
se celebrará con sujeción á las pres-  
cripciones de la circular de la Dele-  
gación Regia de Pósitos fecha 4 de  
Julio de 1907.

Nieva de Cameros 24 de Abril de  
1909.—Ventura Sáenz.

SINDICATO DE RIEGOS DE ALBERITE

Anuncio

1232

Se convoca á Junta general ex-  
traordinaria á todos los partícipes de  
la Comunidad de Regantes de esta  
villa, que tendrá lugar en el local Es-  
cuela de niños á las tres de la tarde  
del día 16 de Mayo próximo, para  
dar conocimiento de nuestras gestio-  
nes con el Sindicato de Logroño y de  
las ofertas para nuevo contrato con  
el mismo.

Alberite 28 de Abril de 1909.—El  
Presidente, Cipriano Moros.—El Se-  
cretario, Idefonso Manchaca.

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

ANUNCIO

1342

Resultando vacante en esta provincia la escuela que se expresa en la relación que á continuación se publica, la que corresponde proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncia para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á la misma, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se determina en el art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de la escuela vacante

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma	
		Pesetas	Cts.
Foncea. . . . .	De niñas. . . . .	312	50

Logroño 29 de Abril de 1909.—El Secretario, Román Zuazo.

Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1225

Se halla vacante la Secretaría de  
este Juzgado municipal, sin más  
designación que los derechos señala-  
dos en los aranceles.

Los aspirantes presentarán sus so-  
licitudes en el plazo de quince días,  
á contar de la fecha de este anuncio.

Nestares veintidos de Abril de mil  
novecientos nueve.—El Juez munici-  
pal, Donato Adalid.

Anuncios oficiales

MANZANARES DE RIOJA

1238

Para proceder á la confección del  
apéndice al amillaramiento que ha de  
servir de base á los repartimientos de

la contribución rústica, pecuaria y  
urbana para el año próximo de 1910,  
los contribuyentes que hayan sufrido  
alteración en su riqueza, presenta-  
rán en la Secretaría de este Ayunta-  
miento durante el plazo de treinta  
días, las declaraciones de alta y baja  
debidamente reintegradas y acompa-  
ñadas de los documentos de trans-  
misión de dominio y pago de dere-  
chos reales, pasado dicho plazo no se-  
rán admitidas.

Manzanas de Rioja 26 de Abril de  
1909.—El Alcalde, Amós Leiva.

ORTIGOSA

1234

Debiendo procederse á la confec-  
ción del apéndice al amillaramiento  
que ha de servir de base á los repar-  
timientos de la contribución rústica,  
pecuaria y urbana de este término  
municipal, para el próximo año de  
1910, los contribuyentes que hayan  
sufrido alteración en su riqueza, pre-  
sentarán en la Secretaría de este